



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

El Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura

Resolución Ejecutiva-PA-No.001-2008

Mecanismos de Implementación de la Veda 2008

**El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y
Acuicultura**

CONSIDERANDO

I

Que por Resolución Ministerial No. 003-2008 emitida por MARENA el día 28 de enero del año 2008, se establecieron los periodos de veda para los recursos Langosta Caribe, Camarón Caribe, Camarones del Pacífico, Camarón de río (*M. carcinus*), Caracol del Caribe (*S. gigas*) entre otros.

II

Que es necesario establecer mecanismos para la implementación de las veda de los recursos a que se refiere el considerando anterior.

POR TANTO

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 102 Cn, la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" del 03 de Junio de 1998; la Ley 612 "Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento; y la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, del veintisiete de Diciembre del año dos mil cuatro y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 del veinticinco de Febrero del año dos mil cinco, el suscrito Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.

RESUELVE

**Establecer los Mecanismos de Implementación para la Veda de los
recursos pesqueros 2008**

PRIMERO: Al día 29 de febrero del año 2008 (a las 24:00 horas o 12:00 de la noche), todas las embarcaciones industriales que se dediquen a la pesca de langosta con nasas y/o con buzos deberán cesar la captura, entrar a puerto y proceder a su fondeo con el total de sus nasas (buenas o en mal estado) según lo estipulado en su permiso de pesca, con sus demás aperos y equipos de



Handwritten signature

pesca. A partir de esa fecha no se emitirá ningún zarpe a faena de pesca a dichas embarcaciones durante el periodo de veda el que está comprendido del 01 de marzo al 31 de mayo.

Los armadores o pescadores artesanales que se dedican a la pesca de langosta del Cribre por el método de nasas, gozarán de un periodo de 10 días de gracia, comprendidos del 01 al 10 de marzo, para extraer únicamente sus nasas no así las langostas, de los bancos de pesca; pudiendo apoyarse con sus propios medios o con embarcaciones industriales debidamente autorizadas por INPESCA, las que deberán llevar a bordo durante esta actividad a un inspector de pesca o a un miembro del comité de veda debidamente acreditado para que garantice la liberación de todos los individuos o langostas que se encuentren atrapadas. Durante este período no se permitirá el desembarque de ninguna cantidad de producto en veda.

Del mismo modo los amadores o pescadores referidos en el párrafo anterior, gozarán de un periodo de 10 días previos al inicio de temporada de pesca 2008-2009, (del 22 al 31 de mayo) para que procedan a calar sus nasas en los diferentes bancos de pesca de langosta del Caribe.

SEGUNDO: Se permite únicamente la pesca artesanal de camarón del Caribe, siempre que se utilicen las artes de pesca permitidas, no así la pesca industrial del camarón el Caribe la cual fue establecida para el periodo comprendido del 1 de abril al 31 de mayo.

TERCERO: Queda permitida únicamente la pesca artesanal de camarones en todo la zona costera del litoral pacifico a excepción de la pesca que se realiza por las comunidades en el Golfo de Fonseca para la cual se establecen los periodos de veda del 01 al 30 de abril y del 01 al 31 de octubre, siempre que se utilicen las artes de pesca permitidas. Se exceptúa de la veda la especie conocida como camaroncillo fiebre (*Pottrachypene precipua*) que se realiza en el los ramales primarios del Estero Real, siendo el periodo de veda de la pesca industrial del camarón del pacifico del 1 de enero del año 2008 al día 31 de diciembre del mismo año.

CUARTO: No se permitirá la captura y desembarque de langosta del Caribe y camarón de arrastre de las embarcaciones industriales en centros de acopio y plantas de proceso, quedando automáticamente decomisada cualquier cantidad de estos recursos que sea capturada o desembarcada durante los respectivos periodos de veda establecidos ya que se considerará como producto ilegal, fuera de inventario y se aplicarán las sanciones establecidas en la ley. Solamente se permitirá la captura y acopio del camarón proveniente de la pesca artesanal respetando la prohibición de arrastrar en bahías y lagunas, solamente en zonas costeras. La existencia de este camarón será verificada por los inspectores municipales y por el inspector de INPESCA o los miembros del comité de veda debidamente acreditados.



QUINTO: A más tardar el día 29 de febrero del año 2008 (a las 24:00 horas o 12:00 de la noche), todos y cada uno de los capitanes de las embarcaciones industriales que utilizan pesca con nasas, deberán reportarse a los Inspectores de Pesca y a las Capitanías de Puerto para su arribo a puerto o atraque con los inventarios del total de nasas retiradas de los bancos de pesca para que sean verificados en puerto por los mismos agentes.

SEXTO: Los titulares de licencias y permisos de pesca, deberán de remitir un reporte a los inspectores de pesca en un plazo no mayor de cinco (5) días después de iniciada la veda, donde detallarán por embarcación el número de nasas utilizadas y que han retirado por banco de pesca, así como su ubicación por medio de coordenadas geográficas (ubicadas por GPS). Esto se aplicará también para la captura y acopio de langosta por Buceo, detallando compresores y tanques de aire comprimido.

SEPTIMO: Los pescadores artesanales de camarón y chacalín del Pacífico deberán cesar la pesca de chacalín en los períodos del 01 al 30 de abril y del 01 al 30 de octubre del 2008 (se exceptúa el camarón fiebre), debiendo traer a tierra los aperos de pesca (redes o bolsos de media agua y redes o trasmallo camaronera) a más tardar los días 31 a las 12 de la noche y el 30 de septiembre a las 12 de la noche, para que sean verificados por el inspector de pesca.

OCTAVO: Los capitanes de las embarcaciones camaroneras industriales, deberán de remitir un reporte a los inspectores de pesca en un plazo no mayor de cinco (5) días después de iniciada la veda, donde detallarán por embarcación el número de redes y TED's utilizados por embarcación.

NOVENO: A más tardar tres días después de iniciado el respectivo periodo de veda, según el recurso las plantas procesadoras, empresas acopiadoras, exportadoras, centros de comercialización y consumo de productos pesqueros en veda, deberán entregar al Inspector de Pesca asignado a la respectiva zona o remitir a la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control de INPESCA, un inventario de la materia prima y del producto terminado; Los Inspectores de pesca, apoyados por la policía y otras instancias pertenecientes al Comité de Veda procederán a verificar la existencia del producto en un plazo no mayor de cinco (5) días después de recibido el inventario u ocho (8) días después de iniciada la veda. Durante el periodo de veda y concluido el mismo, el Inspector o las demás instancias pertenecientes al Comité de Veda inspeccionarán las Plantas Pesqueras y Centros de Acopio de langosta para verificar que no existan nuevos inventarios de producto. Se exceptiona el camarón del Caribe proveniente de la pesca artesanal, cuya existencia será verificada por los inspectores municipales y por el inspector de INPESCA.

A partir del 11 de marzo de 2008 y durante la veda de la langosta del Caribe se realizarán rastreos de nasas ilegales que se encuentren en el fondo del mar.

DECIMO: Solamente se emitirán Certificados de Inspección para las Exportaciones de langosta del Caribe después del 01 de marzo y camarón del



Caribe después del 01 de abril del 2008 o durante el periodo de veda, sea esta exportación vía terrestre, marítima o aérea, siempre y cuando el producto a exportar esté sobre la base de las existencias previas reportadas en inventario.

Las plantas procesadoras y centros de acopio solamente podrán recepcionar camarón costero proveniente de la pesca artesanal, lo cual será verificado por los inspectores municipales en coordinación con los inspectores de INPESCA.

DECIMO PRIMERO: Los inspectores de Pesca procederán a inspeccionar todos los talleres de construcción de nasas para la pesca de langosta, los que durante el periodo de veda serán debidamente inventariados por los inspectores del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, Inspectores de las Alcaldías y de los Gobiernos Regionales. Así mismo se procederá a verificar las cantidades de nasas existentes en dichos talleres y determinar si cumplen con las dimensiones establecidas para su construcción según NTON. 03045 – 03. “Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para Artes y Métodos de Pesca”

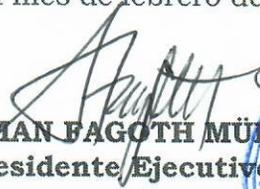
DECIMO SEGUNDO: INPESCA quien preside el Comité de Veda, realizará coordinaciones con los diferentes sectores que integren dicho comité, a fin de obtener el apoyo para la implementación de los mecanismos de la veda descritos en este documento para su debida ejecución y cumplimiento (Arto. 34 decreto No. 009-2005. Reglamento Ley de Pesca y Acuicultura).

DECIMO TERCERO: La implementación de la veda deberá ir acompañada de un programa de divulgación, que abarque todo el sector pesquero artesanales (buzos y naceros), industrial, jefes de flota, gerentes de plantas y otros.

DECIMO CUARTO: INPESCA, en coordinación con la Fuerza Naval y los Inspectores de las Alcaldías y Gobiernos Regionales realizarán labores de vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de la veda, sobre la plataforma pesquera del Mar Caribe. De la misma manera durante el periodo de veda se harán cruceros de rastreo de nasas, las que se encuentren serán destruidas y/o decomisadas y sus restos vertidos fuera de la plataforma en el talud continental.

DECIMO QUINTO: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su fecha, sin perjuicio de su posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.-

Managua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil ocho.


STEDMAN FAGOTH MÜLLER
Presidente Ejecutivo

